



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-316
03 de diciembre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 25 de septiembre de 2020, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Carlos Alberto Perdomo Restrepo contra el Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, debido a que dentro del proceso ejecutivo de sentencia radicado con el número 2016-00280, desde el 18 de julio de 2020, solicitó al citado despacho librar mandamiento de pago por las sumas reconocidas por el Tribunal Superior de Neiva en el fallo emitido el 10 de febrero de 2020 y le diera el trámite correspondiente a las medidas cautelares, petición que reiteró el 14, 26 de agosto y 16 de septiembre de 2020, sin obtener respuesta alguna.
 - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 16 de octubre de 2020, se dispuso requerir al doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Carlos Ortiz Vargas, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.3.1. Mencionó que es cierto que el usuario ha presentado reiterados escritos en el proceso, con el fin de que se libere mandamiento de pago en relación con las costas fijadas en el trámite de la referencia; no obstante, indicó que dicha petición no procedía pues era necesario que primero se surtiera la aprobación de la liquidación de costas, circunstancia que aún se encontraba pendiente por tramitarse en el proceso.
 - 1.3.2. Señaló que, debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517, en el que se dispuso la suspensión de términos a partir del 16 de marzo de 2020, es que desde marzo no se ha podido dar trámite de la liquidación de costas a los interesados.
 - 1.3.3. Finalmente, el funcionario manifestó que no existió mora alguna por parte del despacho, ya que el 9 de octubre del presente año, la secretaria del juzgado fijó en lista la liquidación de costas, corriéndose traslado de la misma entre el 13 y 15 de octubre del año en curso, venciendo el término para su objeción, por lo que se dispuso su aprobación el 21 de octubre de 2020, actuación desplegada de

conformidad con el artículo 446 C.G.P., razón por la cual, solicitó abstenerse continuar trámite de vigilancia judicial administrativa.

2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto del 20 de noviembre de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Carlos Ortiz Vargas en su calidad de Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, para que explicara las medidas que adoptó como director del despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, numeral 1° del C.G.P., con el fin de que se le diera el trámite respectivo a la liquidación de costas en el proceso ejecutivo radicado con el número 2016-00280-00, al evidenciarse en el aplicativo de consulta que desde el 4 de marzo de 2020, el apoderado de la parte demandada allegó memorial solicitando procederse al trámite de liquidación de las costas y solo hasta el 9 de octubre, secretaria judicial la fijó en lista.

Igualmente, se requirió al la doctora Karen Aránzazu Calderón Torres, secretaria del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que presentara las explicaciones y justificaciones sobre el incumplimiento de lo previsto en el artículo 110 C.G.P., para correr traslado de la liquidación de costas en el proceso ejecutivo radicado con el número 2016-00280-00, al observarse conforme a la consulta de procesos, que desde el 10 de marzo de 2020, mediante constancia secretarial, el expediente había quedado en su dependencia para lo pertinente.

3. Explicaciones del doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva.

Mediante Oficio N° 2000 de fecha 21 de octubre de 2020, el doctor Carlos Ortiz Vargas, dio respuesta al segundo requerimiento y manifestó que revisada la plataforma de Justicia XXI, en el proceso con radicado número 201600280-00, para el 10 de marzo del año en curso quedó pendiente el trámite de liquidación en costas, actuación que le compete únicamente a la secretaria del juzgado.

Mencionó que posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517, dispuso suspender los términos judiciales a nivel nacional a partir del 16 de marzo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 30 de junio del mismo año, como se dispuso en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, situación que conllevó a que no se pudiera adelantar actuación alguna en el proceso referente.

Informó que, a partir del 12 de junio del año en curso, se inició la digitalización de expedientes para la migración de la información procesal a la plataforma TYBA, labor que recayó sobre la secretaria del juzgado y la asistente judicial, contando con un solo escáner para cumplir con lo pertinente.

Seguidamente, expuso que dos días después de esa medida, es decir, el 15 de junio de 2020, la asistente judicial inició aislamiento preventivo por haber tenido contacto con persona infectada con el virus COVID-19, razón por la cual, toda la carga de digitalización recayó sobre la secretaria de su despacho.

Señaló que, en cuanto al proceso de digitalización, dicha carga laboral se efectuó en el horario de 7:00 a.m. hasta la 1:00 p.m., pues en la tarde se disponía al trámite de actuaciones propias del cargo.

Indicó que no es un hecho menor manifestar que las otras dos personas que conforman el despacho, siendo estas el doctor Ariel Fernando Medina Martínez y la doctora Amparo Moreno Vargas, presentan comorbilidades frente al virus COVID-19, situación que comunicó de manera oportuna a la oficina de Talento Humano para que procediera a lo pertinente, acontecimiento que generó una imposibilidad para estas personas de desplazarse a la sede judicial para colaborar con la digitalización de los expedientes.

Agregó que, a partir del 1° de julio, se presentaron una avalancha de peticiones en cada proceso, solicitudes que le corresponde tramitar a la secretaria del juzgado y que por ello se generó una congestión en los asuntos asignados a su cargo.

Concluyó que, si bien entiende el malestar del usuario por una presunta mora, que la misma no fue en un lapso de tiempo considerable, ni fue injustificada, y que su despacho ha tratado de mantener prontitud en las actuaciones judiciales, como siempre se le ha caracterizado.

4. Explicaciones de la doctora Karen Aránzazu Calderón Torres, secretaria del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva.

Por su parte, la doctora Karen Aránzazu Calderón Torres manifestó que, si bien es cierto que el proceso pasó a su dependencia el 10 de marzo de 2020, con el fin de procederse al trámite que trata el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 *ibídem*, tres días después, mediante el Acuerdo PCSJA20-11517, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, disposición que fue prorrogada hasta el 30 de junio del mismo año, conforme al Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de año en curso.

Por ello, a partir del 1 de julio de 2020, fecha en la que se restablecieron los términos judiciales, mencionó que las labores secretariales se vieron multiplicadas al tenerse en cuenta los trámites pendientes antes de la suspensión de términos en cada proceso y luego con la medida de la migración de los procesos judiciales al aplicativo TYBA. De igual manera, afirmó que también se vio afectada por el volumen de los memoriales radicados por parte de los usuarios al correo institucional del despacho, función que siempre estuvo a su cargo pues no obtuvo colaboración de los integrantes del despacho durante el mes de julio, situación que indicó la empleada vigilada puede ser corroborada por la Oficina de Soporte Tecnológico, al ser la dependencia competente que puede certificar que solo su código era quien cargaba los procesos a la plataforma referenciada.

También expuso que debido a las abrumadoras condiciones en las que estaba laborando, escribió en tres oportunidades a este Consejo Seccional, con el fin de informar las precarias condiciones de trabajo que adolecía desde el 1° de julio del año presente y con ello buscar alternativas que facilitara el cumplimiento de todo lo asignado a su cargo, tales como eliminar las restricción para el ingreso a la sede judicial, la falta de elementos de trabajo como un escáner que permitieran a los demás integrantes del despacho colaborar con la digitalización en la plataforma TYBA, circunstancias que indicó eliminaría el retraso acaecido en sus labores.

Seguidamente, refirió que aun manteniéndose las dificultades expuestas en el mes de julio, mediante Acuerdo PCSJ20-11614 el Consejo Superior de la Judicatura, restringió el acceso total a las sedes judiciales en agosto, medida que manifestó la empleada agravó de manera notable el cumplimiento de sus labores.

Finalmente, señaló que ha laborado con todo su esfuerzo y capacidad para sacar adelante las funciones que tiene a su cargo, no obstante, las dificultades que se han presentado han sido por situaciones ajenas a su trabajo.

5. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

6. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, como director del proceso y del despacho incurrió en mora o dilación injustificada, con el fin de librar orden de pago a favor del señor Antonio Jair González Ramírez en el proceso ejecutivo radicado con el número 2016-00280-00.

El segundo problema jurídico consiste en establecer si la doctora Karen Aránzazu Calderón Torres en su calidad de secretaria del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, es responsable de la tardanza para correr traslado de la liquidación de costas, dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2016-00280-00, como lo dispone el artículo 110 del C.G.P., al evidenciarse conforme a la consulta de procesos, que desde el 10 de marzo de 2020, mediante constancia secretarial, quedó constatado que el expediente paso a su dependencia para lo pertinente y solo hasta el 9 de octubre procedió a lo correspondiente.

7. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar

las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”¹.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales².

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”³* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁴*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁵.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998.

² Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

⁴ Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes sentencias de la misma Corporación: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

8. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario y la empleada judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la responsabilidad que individualmente tenga cada uno de ellos.

8.1. De la responsabilidad del doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva.

El Juez es director del proceso, por ello, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

Revisadas las actuaciones procesales registradas en el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial, se evidencia que para la fecha de la radicación de la presente vigilancia judicial administrativa, el proceso se encontraba en la dependencia de la secretaria judicial a partir del 10 de marzo de 2020, pendiente de realizarse el traslado de la liquidación de costas a las partes correspondientes, trámite que le concierne únicamente a la secretaria judicial, sin auto que le ordene, conforme a lo consagrado en artículo 110 del C.G.P..

Por lo anterior, no se encuentra un actuar moroso o de dilación alguna a cargo del juez frente a la inconformidad expuesta en el escrito de queja, pues hasta tanto no se efectuó el traslado de costas correspondiente, el funcionario judicial no puede proceder a emitir orden de pago a favor del demandado. Es por ello que esta Corporación no evidencia que se presenten los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para que se proceda a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

8.2. De la responsabilidad de la doctora Karen Aránzazu Calderón Torres, secretaria del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva.

Los secretarios judiciales de los juzgados tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaria se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

“Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”⁷.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia No. T-538/94.

En el asunto de la referencia, se evidencia que a la doctora Karen Aránzazu Calderón le correspondía, acorde a su competencia, correr traslado de la liquidación de costas a las partes, como lo prevé el artículo 110 del C.G.P., obligación que debió atender desde el 10 de marzo de 2020, al constatarse que mediante constancia secretarial para dicha fecha, había quedado el expediente a su cargo para proceder con lo pertinente.

No obstante, es de conocimiento general la contingencia de salubridad pública que actualmente enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, por lo que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de este año, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 1° de julio del presente año, conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Esta condición llevó a que en casi todos los despachos y secretarías judiciales del país se presentara un represamiento de actuaciones pendientes por resolver en cada expediente judicial en estado activo, circunstancia de la que no se exceptúa el Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva y su secretaria judicial.

Además de la congestión judicial anterior, es evidente el aumento en la carga laboral para las secretarías judiciales con ocasión al plan piloto de migración a la plataforma TYBA, situación que es entendible se requiera de un periodo de aprendizaje para la empleada judicial y por lo tanto, de una mayor disponibilidad de tiempo para el cumplimiento de dicha labor.

Preocupación que quedó constatada con los memoriales presentados por la empleada vigilada en las fechas del 7, 10 y 23 de julio del año en comento, dirigidos a esta Corporación, con el fin de informar las condiciones laborales que acontecía su juzgado, debido a la falta de implementos de trabajo como la asignación de otro escáner que permitieran la labor de digitalización, o ya sea que se autorizara el aumento del aforo del juzgado.

Así mismo, debe tenerse de presente que mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto del año en curso, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 del mismo mes y año, circunstancias que es ajena a la labor desarrollada a cargo de la empleada vigilada, pues dicha restricción acaeció durante el lapso de tiempo para el efectivo cumplimiento de su labor de correr traslado de la liquidación de costas a los interesado en el proceso de ejecución.

Por todo lo expuesto, se concluye que a pesar de que no se corrió traslado de costas una vez el expediente quedó en la dependencia de la secretaria judicial el 10 de marzo de 2020, se observa conforme a los acápites anteriores que la posible mora surgida en el proceso, se debió a circunstancias insuperables, no atribuibles a la empleada, como lo son la suspensión de los términos judiciales, la restricción del acceso de todos los servidores a las sedes judiciales y la implementación de la digitalización de los procesos a la plataforma TYBA y la forma como se distribuyeron las cargas al interior del despacho, por lo que no es procedente aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Karen Aránzazu Calderón Torres en su calidad de secretaria del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva.

9. Conclusión.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia⁸.

Es por ello que el artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Sin embargo, observa este despacho que el doctor Carlos Ortiz Vargas presentó explicaciones sobre la actuación desplegada en el proceso ejecutivo radicado con el número 2016-00280-00, por lo que no se encuentra un actuar moroso o dilación injustificada que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a la aplicación de la presente vigilancia judicial administrativa.

En cuanto a la doctora Karen Aránzazu Calderón Torres, también se evidenció un actuar pertinente en el cumplimiento de sus funciones, a pesar de las dificultades que afronta actualmente la administración de justicia, razón por la cual no se puede endilgar negligencia o dilación alguna por parte de la empleada judicial.

Aun así, debe exponérsele al director del despacho que las circunstancias actuales obligan a que se revisen las cargas de trabajo y la distribución de tareas entre los colaboradores, para evitar congestionar a alguno de ellos, teniendo en cuenta las condiciones de salud de los otros empleados del despacho y la forma como pueden realizarlas mediante trabajo en casa, en procura de que los procesos judiciales a su cargo tengan un trámite más expedito, lo anterior, debido a que la secretaria del despacho de manera reiterada le ha advertido la necesidad de un apoyo por parte de todos los integrantes que conforman el juzgado que preside.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Karen Aránzazu Calderón Torres, secretaria del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente al doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de, a la doctora Karen Aránzazu Calderón Torres, secretaria del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva y al señor Carlos Alberto Perdomo Restrepo, en su

⁸ Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG.